

JSAP

PROCESO: VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
DEMANDADA: CARMEN ALICIA MEJIA AYALA Y ALVARO CASTILLO URREGO  
RADICADO: 2020-478

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias, se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL, interpuesto por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P, representada legalmente por LUZ HELENA DIAZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.559.117, contra CARMEN ALICIA MEJIA AYALA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.423.924 del Socorro (S) y ALVARO CASTILLO URREGO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.347.257 de Piedecuesta (S), para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Ahora, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., el Juzgado en consecuencia, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P**, representada legalmente por LUZ HELENA DIAZ BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.559.117, contra CARMEN ALICIA MEJIA AYALA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.423.924 del Socorro (S) y ALVARO CASTILLO URREGO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.347.257 de Piedecuesta (S).

**SEGUNDO:** Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 369 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese de la demanda al extremo pasivo, conforme en la forma prevista en los Art 291 y siguientes del C.G.P. o conforme al Art 8º del DL 806 2020. Advirtiéndole que la parte quedará notificada a los dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de los anexos de la demanda de la forma descrita en el numeral anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 391 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la medida de inscripción de demanda sobre sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-42615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro. Para tal fin librese oficio dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Socorro (S).

**SEXTO: OFICIAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble denominado "LOTE NÚMERO UNO "LA CORRALEJA", ubicado en la jurisdicción del municipio de Guapotá, departamento de Santander, el cual cuenta con una cabida de 4.300 m2 identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-42615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro. Por secretaria librase las comunicaciones respectivas.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** a la entidad accionante para que ingrese al predio con la finalidad de ejecutar las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en los términos del art. 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó durante la Emergencia Sanitaria, el art. 28 de la ley 56 de 1981 así:

*“(...) ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (...)”*

**OCTAVO: AUTORIZAR** a la entidad accionante para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y para este proceso, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de servidumbre dentro de esta actuación. Una vez efectuada la consignación, deberá allegar evidencia física a este despacho.

Los dineros deben ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 680012041011 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado para el Radicado N° 68001400301120200047800.

La documentación emitida por las partes, deberá ser remitida únicamente al correo j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en día y hora hábil de (8 a.m. a 4 pm).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a3b16a4976d93ab1934f1feb8c556a14977f7b8d475c09377b8ec23445b84be**

Documento generado en 11/12/2020 08:01:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**